



VISTOS; el Expediente N° 0001571-2021 presentado por el señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo; el Informe N° 000029-2021-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; el Informe N° 000117-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC del 13 de febrero de 2020, se impone la sanción de destitución a, entre otros, el señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo, ex servidor del Ministerio de Cultura bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución;

Que, a través del Oficio N° 000498-2020-OACGD-SG/MC de fecha 14 de febrero de 2020, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria notifica la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC al señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo, en su domicilio procesal: Av. Juan Pablo II N° 891, Dpto. 103-B Trujillo, La Libertad; conforme a lo señalado en las Actas de Notificación Administrativas N° 2577-1-1 y N° 2577-1-2 de fechas 17 y 18 de febrero de 2020, respectivamente;

Que, con el documento s/n recibido el 8 de enero de 2021 (Expediente N° 0001571-2021), el señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo solicita se declare la nulidad de la notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, por haberse realizado defectuosamente, violándose los principios procesales administrativos al debido proceso, derecho de defensa y a la pluralidad de instancias; señalando entre sus argumentos, que:

- i) En las Actas de Notificación N° 2577-1-1 y N° 2577-1-2, de fecha 17 y 18 de febrero de 2020, respectivamente, a través de las cuales se efectúa la notificación (en segunda visita, bajo puerta) del Oficio N° 000498-2020-OACGD-SG/MC en el domicilio procesal Av. Juan Pablo II N° 891, Dpto. 103-B, Trujillo, La Libertad; se indica como características del referido domicilio las siguientes: Color (beig y verde), color de puerta (rejas), número de pisos (5); sin embargo, el departamento 103-B tiene una puerta de madera (conforme se acredita de las fotos adjuntas al expediente), el mismo que hasta el 30 de junio de 2019 fue el domicilio procesal, y a partir del 01 de julio de 2019 fue habitada por una familia hasta la actualidad;
- ii) Los Blocks “B” y “C” tienen una sola entrada en común, conformada por una reja de fierro, y que se encuentra signada como Av. Juan Pablo II 891;
- iii) El notificador no ha ingresado al Edificio Block “B”, ni ha dejado notificado “bajo puerta” el Oficio N° 000498-2020-OACGD-SG/MC, ni la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC en el Dpto. 103-B que tiene una



puerta de madera, sino que se ha limitado a dejar por el jardín de la puerta de reja de la entrada, conforme consta literalmente de las actas de notificación antes referidas, a sabiendas que en dichos Edificios o Blocks (B y C) de 5 pisos cada uno, habitan 15 familias, en 15 departamentos por cada edificio o Block, 3 familias o departamentos en cada piso;

Que, al respecto, mediante el Informe N° 000029-2021-ST/MC, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura indica que se puede apreciar, de lo señalado por el notificador en las Actas de Notificación N° 2577-1-1 y N° 2577-1-2, frente a lo esgrimido por el recurrente en cuanto a las características del domicilio procesal a efectos de dar por válida la notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC efectuada por la entidad, que no guardan similitud en ningún extremo, toda vez que se advierte que difieren respecto a las características del domicilio; por lo tanto, señala que se habría incurrido en causal de nulidad conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG);

Que, asimismo, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura señala que el Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución N° 002138-2019- SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 20 de setiembre de 2019, en un caso similar declaró la nulidad de la notificación al considerar, entre otros, que: *“(...) de acuerdo a los datos consignados en el Oficio N° 084-2019-SUCAMEC-GG, esta Sala aprecia que el mismo no fue notificado concretamente en el domicilio del impugnante, esto es en el “Interior 204-B”, sino que ella habría sido recibida por la “seguridad del condominio” donde se ubica dicho inmueble, situación que claramente determina que el citado documento no ha sido notificado conforme a lo previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que no ha surtido pleno efecto respecto del impugnante”; “En ese sentido, puede concluirse que no se efectuó una válida notificación al impugnante de la Resolución de Gerencia General N° 003-2019-SUCAMEC-GG, en los términos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444; lo que naturalmente ha motivado que se encuentre en un estado de indefensión al no poder tomar conocimiento de la resolución que le impuso la sanción disciplinaria de destitución y asimismo, no poder presentar su recurso impugnatorio contra la mencionada resolución, de considerarlo pertinente”; “(...) por lo que el acto de notificación de la Resolución de Gerencia General N° 003-2019-SUCAMEC-GG, debe ser declarado nulo por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del mencionado TUO”;*

Que, al respecto, el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de dicha Ley;

Que, en el presente caso, el administrado no ha planteado la nulidad a través de un recurso administrativo; sin embargo, de lo señalado por el señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo y por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se advierte la notificación defectuosa de la Resolución de Secretaría



General N° 045-2020-SG/MC, por lo que corresponde analizar si corresponde se declare la nulidad de oficio de dicho acto de notificación;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG dispone que es vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, los numerales 213.1 y 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establecen, respectivamente, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; y, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, al respecto, el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional, *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)”*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala como uno de los principios generales del Derecho Administrativo, el principio del debido procedimiento, por el cual *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*;

Que, conforme a lo indicado por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC al señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo en su domicilio procesal, mediante el Oficio N° 000498-2020-OACGD-SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, deviene en defectuosa al diferir las características del referido domicilio señaladas por el notificador en las Actas de Notificación N° 2577 1-1 y -1-2 de fechas 17 y 18 de febrero de 2020 respectivamente, frente a las indicadas y acreditadas por el administrado mediante el Expediente N° 0001571-2021;

Que, en ese sentido, se evidencia que el acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, contraviene el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del precitado TUO; por cuanto existe una defectuosa notificación de dicha resolución, lo cual ha afectado el derecho de defensa del señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo al no haber podido impugnar dicho acto resolutorio dentro de los plazos establecidos, infringiéndose el debido procedimiento administrativo; por lo que, se cumple el primer supuesto que sustenta la nulidad de oficio en el presente caso, esto es, la contravención de disposiciones contenidas en la Constitución y en una norma con rango de ley (Ley N° 27444);



Que, respecto al agravio del interés público o la lesión de derechos fundamentales, el cual constituye el segundo supuesto que sustenta la nulidad de oficio del acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, efectuado a través del Oficio N° 000498-2020-OACGD-SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; cabe indicar que, conforme lo señala el jurista Juan Carlos Morón Urbina, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo; por lo tanto, se advierte que el acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC agravia el interés público, al inobservar disposiciones contenidas en la Constitución y en una norma con rango de ley;

Que, conforme a lo expuesto, se evidencia que el acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por contravenir el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del precitado TUO; por cuanto existe una defectuosa notificación de dicha resolución, lo cual ha afectado el derecho de defensa del señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo al no haber podido impugnar dicho acto resolutorio dentro de los plazos establecidos, infringiéndose el debido procedimiento administrativo; situación que agravia al interés público, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, el Oficio N° 000498-2020-OACGD-SG/MC ha sido emitido el 14 de febrero de 2020; por lo que, tomando en cuenta dicha fecha, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en la norma para declarar la nulidad de oficio;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto de notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC, efectuado a través del Oficio N° 000498-2020-OACGD-SG/MC, de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la notificación de la Resolución de Secretaría General N° 045-2020-SG/MC.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor Mariano Rafael Seminario Rebolledo y a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL